SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY N°21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO AL INSTITUTO PROFESIONAL ESCUELA DE CINE DE CHILE

SANTIAGO, 5 de mayo de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal, en el ejercicio de las facultades de fiscalización, la Superintendencia podrá actuar de oficio o previa denuncia o reclamo.

2. En virtud de lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la ley.

3. En el marco del Plan Anual de Fiscalización y Supervisión 2024 y el Programa de cumplimiento de las obligaciones de la Ley N°21.369, mediante la Resolución Exenta N°584, de 28 de julio de 2025, el entonces Superintendente de Educación Superior ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio al Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile y designó al funcionario Diego Muñoz Soto como instructor para efectos de realizar la eventual formulación de cargos y sustanciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

4. En base a lo constatado en el Acta de Fiscalización 152 de 2025, mediante la formulación de cargos 2025/FC/17, de 4 de agosto de 2025, rectificada mediante acto de 7 de agosto de 2025, el entonces instructor formuló en contra del Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile los siguientes cargos:

   - ***"Cargo 1: El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile no habría incorporado expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico en la totalidad de los contratos de trabajo en los términos establecidos en la Ley 21.369".***

   - ***"Cargo 2: El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile no contaría con unidades dotadas de independencia que, de forma separada, sean responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género, y de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del***

acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas, en los términos establecidos en la Ley 21.369".

- ***"Cargo 3: El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile no contaría con personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género en las unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género, y/o de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas, en los términos de la Ley 21.369".***

- ***"Cargo 4: El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile no habría adoptado medidas para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones y procedimientos tramitados bajo el modelo de investigación y sanción de la Ley 21.369, asegurándose que se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas".***

- ***"Cargo 5: El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile no habría incorporado en el modelo de prevención establecido en la Ley 21.369 un diagnóstico basado en información actualizada, que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generan o incrementan el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el interior de la respectiva institución de educación superior".***

Se planteó como normativa eventualmente transgredida el inciso final del artículo 3, el literal a) del artículo 5, los literales b) y f) del artículo 6 y el inciso tercero del artículo 9 de la Ley N°21.369.

En cuanto al tipo infraccional, se planteó que el primer cargo expuesto constituía una eventual infracción grave, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N°21.369, y los demás cargos, eventuales infracciones leves, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley N°21.091.

Finalmente, respecto a la posible sanción aplicable, se señaló que esta podría consistir en amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, según corresponda, conforme dispone el artículo 57 de la Ley N°21.091 en sus literales a), b) y c).

5. El 4 y 8 de agosto de 2025, se despacharon cartas certificadas al Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile, con el objeto de notificar el Acta de Fiscalización 152/2025, la Resolución Exenta 584 de 2025, la Formulación de Cargos 2025/FC/17 y su rectificación. Sin embargo, la Oficina de Correos de Chile devolvió aquellas a este Servicio el 6 de octubre de 2025, debido a que no pudieron ser entregadas luego de tres intentos o búsquedas en el domicilio de la institución.

Debido a lo anterior, los referidos actos fueron comunicados a la Contraparte Técnica de la institución mediante correo electrónico de 12 de noviembre de 2025, y debidamente notificadas el 1 de diciembre de 2025, mediante publicación en el Diario Oficial, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 inciso final, 48 literal c) y 49 de la Ley N°19.880.

6. Por necesidades de servicio y atendido que el señor Diego Muñoz Soto cesó en sus labores como funcionario de esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N°324, de 5 de mayo de 2026, la Superintendenta de Educación Superior (S) designó a esta funcionaria como nueva instructora del procedimiento, con el objeto de continuar con su tramitación.

7. Según consta en el certificado de 5 de mayo de 2026 y en el expediente respectivo, la institución fue válidamente notificada del Acta de Fiscalización, la resolución exenta que ordenó la instrucción del procedimiento y la correspondiente formulación de cargos, sin presentar descargos ni medios de prueba dentro del plazo de 20 días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°21.091.

8. Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentran establecidos los hechos en que se fundan los cargos formulados en contra del Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile. Dichos incumplimientos se han acreditado mediante el Acta de Fiscalización N°152, de 2025.

   En este contexto, ante la ausencia de descargos que permitan desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los cargos que le son imputados, se ha podido establecer que la institución cometió una infracción grave, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N°21.369, y cuatro infracciones leves, conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley N°21.091.

9. Corresponde entonces que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N°21.091, esta instructora plantee su propuesta a la Superintendenta de Educación Superior (S).

II. PROPUESTA DE LA INSTRUCTORA

Habiéndose acreditado los cargos formulados al Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile y, en consecuencia, las infracciones imputadas a la institución en dichos cargos, esta instructora propone a la Superintendenta (S) conceder el plazo de subsanación establecido en el artículo 56 de la Ley N°21.091 respecto de las infracciones leves constatadas. Si estas no fueran subsanadas dentro del plazo otorgado, se propone aplicar alguna de las sanciones que contemplan los literales a) o b) del artículo 57 del referido cuerpo legal, consistentes en amonestación o multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

Respecto a la infracción grave, se propone aplicar alguna de las sanciones que contemplan los literales a) o c) del mencionado artículo 57, consistentes en amonestación por escrito o multa de hasta 1000 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

Para la determinación de la sanción específica a aplicar, corresponderá atender a los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley N°21.091.

Al respecto, se consigna que, a juicio de esta instructora, el Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile no ha obtenido beneficio económico alguno en el contexto de las infracciones en estudio, ni consta una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, por lo que se propondrá a la Superintendenta (S) que considere tales circunstancias al momento de resolver la sanción específica a aplicar, de ser procedente.

Respecto a la eventual aplicación de la atenuante contenida en el literal a) del artículo 61 de la Ley N°21.091, al tratarse el primer cargo formulado de una infracción de carácter grave, la normativa no exige conceder un plazo de subsanación o remediación como aquel contemplado para las infracciones leves; a su vez, la institución no acreditó ni solicitó acreditar algún tipo de subsanación respecto a tales hechos constatados. Respecto a las demás infracciones de carácter leve, no cabe ponderar la

circunstancia en esta etapa del procedimiento, puesto que aún no se ha concedido plazo para subsanar aquellas. Por lo tanto, actualmente, no se dan los presupuestos fácticos que el literal a) contempla.

Por su parte, a la institución no le asiste la atenuante establecida en el literal b) del referido artículo 61, toda vez que registra sanciones previas aplicadas por esta Superintendencia, mediante Resoluciones Exentas: N°482, de 28 de agosto de 2024 (por una infracción gravísima), N°117, de 2025 de marzo de 2024 (por una infracción gravísima) y N°296, de 7 de julio de 2021 (por una infracción grave y una gravísima).

Asimismo, no se configura la colaboración sustancial contemplada en el literal c) del referido artículo 61, ya que el cumplimiento de los requerimientos de fiscalización constituye una obligación y la institución no intervino durante el procedimiento sancionatorio.

Por último, esta instructora considera que no concurren las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 62 del mismo cuerpo legal.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo a la Superintendenta de Educación Superior (S), con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley N°21.091.

[redacted]

ISIDORA VEJAR ZAMBRANO
INSTRUCTORA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR